



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-356/2021 Y SCM-JDC-2314/2021,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN MORELOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1539/2021-2, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-2314/2021 Y ACUMULADO

Actor	José Luis Salinas Díaz, actor del juicio SCM-JDC-2314/2021
Comisión de Procesos Internos	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos
Consejo Político	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Escritos de solicitud. El 30 (treinta) de agosto y 1° (primero) de septiembre, el Actor presentó escritos ante el Comité Estatal solicitando diversa información y documentación en ejercicio de su derecho de petición.

2. Convocatoria. El 1° (primero) de septiembre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió convocatoria para elegir a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal para el periodo 2021-2025.

3. Juicio de la Ciudadanía local

3.1. Demanda. El 7 (siete) siguiente, el Actor presentó demanda ante el Tribunal Local contra **(i)** el incumplimiento al contenido de la base octava de la Convocatoria, y **(ii)** la negativa del Comité Estatal -a través de su presidencia provisional- de responder sus peticiones.

Con dicha demanda se formó el expediente TEEM/JDC/1539/2021-2 en el Tribunal Local.

3.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de octubre, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/1539/2021-2.

4. Juicios ante esta Sala Regional

4.1. Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el presidente de la Comisión de Procesos Internos y el Actor presentaron demandas con las que se formaron los expedientes SCM-JRC-356/2021 y SCM-JDC-2314/2021 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. La magistrada recibió los expedientes, en su oportunidad admitió el Juicio de la Ciudadanía y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios porque los promueven por una parte, un ciudadano por derecho propio y ostentándose como militante del PRI en Morelos y, por otra la Comisión de Procesos Internos y alegan que la sentencia impugnada transgrede sus derechos; supuesto normativo que tiene

competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-c y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1539/2021-2.

Por tanto, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio SCM-JDC-2314/2021 al SCM-JRC-356/2021, por ser el que se recibió primero. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Desechamiento. El juicio SCM-JRC-356/2021 es improcedente al actualizarse la causal prevista en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, porque la Comisión de Procesos Internos carece de legitimación para presentar un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2314/2021 Y ACUMULADO

juicio contra la sentencia impugnada.

De la interpretación de los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable, porque carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios. Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**².

Sobre dicha regla general, la única excepción es la prevista en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**³, que establece la posibilidad de reconocer legitimación a la persona titular de la responsable para presentar un medio de impugnación en el supuesto de que el acto cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones personales, sea porque estime que le priva de alguna

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 426 y 427.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

Ahora bien, la controversia se originó con la demanda presentada por José Luis Salinas Díaz ante el Tribunal Local, con que se integró el juicio TEEM/JDC/1539/2021-2 a fin de impugnar (i) el incumplimiento al contenido de la Base Octava de la Convocatoria, en la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal, y (ii) la negativa del Comité Estatal de responder sus escritos de solicitud de información.

De la demanda primigenia y la sentencia impugnada es posible advertir que el Actor señaló como responsable -entre otros- a la Comisión de Procesos Internos.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local pudo defender sus actos y argumentar acerca de la constitucionalidad y legalidad de los actos que le fueron atribuidos en aquella instancia; sin embargo, conforme a los criterios jurisprudenciales, al haber sido un órgano señalado como responsable en esta cadena impugnativa, carece de legitimación para cuestionar frontalmente la sentencia del Tribunal Local.

En el caso no se actualiza la excepción a la regla contenida en la jurisprudencia 30/2016 -citada-, pues no acude en defensa de una carga impuesta a título personal a alguna de las o las personas integrantes del Comisión de Procesos Internos.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Procesos Internos no tiene legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal Local y, por tanto, debe desecharse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2314/2021 Y ACUMULADO

Finalmente, dado que se declara la improcedencia del presente medio de impugnación, resulta inviable el análisis de la prueba superviniente que pretendió ofrecer mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta sala el 14 (catorce) de diciembre.

CUARTA. Improcedencia de la comparecencia de parte tercera interesada. El 25 (veinticinco) de octubre, quien se ostenta como comisionado presidente de la Comisión de Procesos Internos presentó un escrito pretendiendo que se le reconociera como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2314/2021.

No se le puede reconocer tal calidad a la Comisión de Procesos Internos, órgano señalado como responsable ante el Tribunal Local por lo que en principio -como ya se expuso- no tiene legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional a impugnar la sentencia de la instancia local.

En ese sentido, tampoco puede acudir como parte tercera interesada con la pretensión de que su determinación subsista; por tanto, no se actualiza lo previsto en el artículo 12.1.c) de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo de referencia establece quiénes son las partes en los medios de impugnación: la parte actora, autoridad u órgano responsable y la parte tercera interesada. Así, cuando se deja atrás la primera instancia, la autoridad responsable del juicio primigenio no puede -en el medio de impugnación de segunda instancia- cambiar su carácter procesal para adquirir el de parte tercera interesada y a través de ella defender su postura de órgano o autoridad responsable.

Ello es así, porque el mencionado artículo reserva la calidad de parte tercera interesada a personas ciudadanas, partidos políticos, coaliciones, personas candidatas, ciudadanas, organizaciones o agrupaciones políticas. Es decir, excluye la posibilidad de comparecer como parte tercera interesada a las autoridades u órganos responsables.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en las jurisprudencias citadas en la razón y fundamento previa que por regla general las autoridades u órganos responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa y por analogía, comparecer como parte tercera interesada para defender el acto que se impugna, pues su finalidad en esta figura sería la de defender sus actos.

Sobre esas consideraciones, bajo un esquema de igualdad procesal, esta Sala ha sostenido que las autoridades u órganos partidistas no están facultadas para comparecer como terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en controversias donde hayan participado en la relación procesal; tal como lo sostuvo al resolver los expedientes SCM-JDC-27/2020 y SCM-JDC-201/2019.

En el caso, considerando que quien promueve dicho escrito dice comparecer personalmente tampoco se acreditó -como antes se expuso- la hipótesis de excepción, de ahí que prevalezca la regla de improcedencia, ya sea en acción o como parte tercera interesada de quien fungió como responsable en la instancia previa.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 8,

9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala la resolución impugnada y la autoridad responsable; además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

5.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala la Ley de Medios ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 18 (dieciocho) de octubre, y presentó su demanda el 21 (veintiuno) siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos al promover por derecho propio, haber sido parte actora ante el Tribunal Local y alegar que sentencia impugnada vulnera sus derechos como militante del PRI en Morelos.

5.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

SEXTA. Contexto

6.1. Síntesis de la sentencia impugnada

En lo que interesa, el Tribunal Local **sobreseyó** una parte de la controversia planteada por el Actor y declaró **fundada** la omisión del presidente provisional del Comité Estatal de contestar las peticiones que el Actor le había formulado.

Consideraciones del sobreseimiento

En el considerando “SEXTO. Sobreseimiento” el Tribunal Local explicó que debía sobreseer el juicio respecto del siguiente acto impugnado:

“A) El incumplimiento por parte de las Autoridades señaladas como responsables, al contenido de la Base Octava de la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Morelos del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo Estatutario 2021-2025;”

Lo anterior al actualizarse la causal prevista en el artículo 361-III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ya que el medio de impugnación quedó sin materia, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica.

El Tribunal Local expuso que del expediente se advertía que el órgano señalado como responsable había cumplido lo establecido en la base octava de la Convocatoria, consistente en:

- La publicación de los formatos con que las fórmulas de aspirantes deben acreditar contar con el apoyo de la estructura territorial, sectores y organizaciones, personas consejeras políticas nacionales y afiliadas, todas pertenecientes al PRI; y,
- La publicación de los nombres de las personas titulares de los comités señalados.

Además, del contenido de la página de Internet www.primorelos.org.mx se advertía que el órgano responsable había cumplido la base octava de la Convocatoria.

Robustecía lo anterior que el Actor -mediante escrito del 27 (veintisiete) de septiembre- hizo propia la prueba aportada por el presidente provisional del Comité Estatal, consistente en el

testimonio notarial número 343,044 (trescientos cuarenta y tres mil cuarenta y cuatro) de fecha 10 (diez) de septiembre por medio del cual el órgano responsable acreditó haber cumplido la base octava de la Convocatoria.

Estas razones llevaron al Tribunal Local a establecer que la referida parte de la controversia había quedado sin materia, pues el órgano político había cumplido la base octava de la Convocatoria, con lo cual se había configurado la pretensión perseguida por José Luis Salinas Díaz que era precisamente, su cumplimiento.

Estudio de fondo

El Tribunal Local estimó que era fundado el agravio en que el Actor acusaba la omisión de contestar su solicitud de información, vulnerando su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Refirió que en el expediente se encontraba el informe justificativo rendido por el presidente provisional del Comité Estatal en que reconocía que el Actor sí presentó los escritos de solicitud indicados en su demanda y que, conforme el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, contaba con un plazo de 10 (diez) días hábiles para responder las solicitudes.

Sin embargo, el Tribunal Local razonó que desde la fecha de presentación de los escritos habían transcurrido más de 10 (diez) días sin que el órgano responsable acreditara la necesidad de ampliar dicho plazo, lesionando el derecho de petición del Actor.

Por ello concluyó que el agravio era fundado y en consecuencia ordenó al Comité Estatal que en un plazo no mayor a 3 (tres) días contestara los escritos presentados por el Actor.

6.2. Síntesis de agravios

El Actor plantea la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia impugnada a partir de los siguientes planteamientos:

Omisión de contestar en tiempo los escritos de petición

Señala que la falta de contestación a su solicitud de información transgredió los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza en el proceso de selección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Estatal.

Ello, porque uno de los requisitos para inscribirse como aspirante a una candidatura era contar con el apoyo del 20% (veinte por ciento) de las personas consejeras estatales y el no conocer de forma cierta y verídica quienes eran esas personas le dejó en estado de indefensión y fuera de la posibilidad de recabar el apoyo requerido, por lo tanto, demanda que se declare la nulidad del proceso de selección del Comité Estatal.

Además, sostiene que si bien el Tribunal Local ordenó que se le entregara la documentación e información que solicitó, el no haberla recibido en tiempo y forma le impidió cumplir el requisito señalado e inscribirse para participar en el proceso interno pues ya está fuera de tiempo para hacerlo, lo cual vulneró de forma directa su derecho de acceso a la información y el derecho de participar en el proceso de renovación del Comité Estatal.

En ese sentido, la omisión de contestar sus escritos en tiempo le dejó fuera de la contienda para la elección del Comité Estatal

pues su intención al solicitarla incluso con anterioridad al inicio del proceso de selección era contar con los elementos necesarios para, en su momento, cumplir los requisitos de la Convocatoria y registrarse en una candidatura.

De esta manera, el Actor considera que el Tribunal Local debió ejercer un control de convencionalidad *ex officio* (de manera oficiosa) y proteger su derecho a ser votado y de acceso a la información.

Finalmente, refiere que hubo violaciones sistemáticas y de mala fe, dada la carencia de publicación y transparencia de los acuerdos, Convocatoria y demás documentos relacionados con el proceso interno de selección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal en la página de Internet oficial del PRI en Morelos; para acreditarlo solicita a esta Sala Regional realizar una inspección de la página de internet del PRI en Morelos.

Por las consideraciones anterior, solicita la nulidad del proceso de selección del Comité Estatal.

Indebido sobreseimiento

El Actor refiere que el Tribunal Local sobreseyó indebidamente una parte de la controversia que planteó.

Señala que al no haber contado con la información y documentación necesaria no pudo conocer con anticipación quiénes eran las personas militantes del PRI que tenían la calidad de consejeras del Consejo Político y finalmente firmaron el acta de asamblea del 26 (veintiséis) de agosto en que, entre otras cosas, se establecería el método de selección para la

elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Estatal.

Dicha situación creó la duda de que quienes firmaron y aprobaron el método de selección no eran militantes del PRI, transgrediendo la Convocatoria, pues -en su consideración- el método de selección no fue aprobado por personas con facultades para hacerlo.

En ese sentido, si el Tribunal Local hubiera estudiado el fondo de la controversia, habría podido advertir que los siguientes actos del proceso de selección carecían de validez y legalidad pues emanaron de un acto realizado por personas que no tenían facultades para ello.

Por tanto, sostiene que el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad al no cerciorarse de que los actos realizados por Consejo Político fueran legales y apegados a la Convocatoria; contrario a ello, sobreseyó su demanda parcialmente y no estudió esa parte de la controversia que planteó.

Además, el Actor refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al resolver únicamente la omisión de contestar sus escritos, y no estudiar el fondo de la controversia planteada ni exponer las razones claras y concretas de esa decisión.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

El 30 (treinta) de agosto, el Actor, en ejercicio de su derecho de petición, presentó un escrito ante el Comité Estatal solicitando diversa información y documentación. Dicho escrito le fue contestado mediante el oficio CDE-MOR-/SJyT/024/2021.

El Actor consideró que esa contestación no satisfacía su solicitud por lo que el 1° (primero) de septiembre presentó un segundo escrito al Comité Estatal solicitado, específicamente: (i) los nombres de las personas integrantes del Consejo Político; (ii) el acta de la elección de las personas que integrarían el Consejo Político; y (iii) la vigencia del cargo de las y los consejeros del Consejo Político.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local **declaró la existencia de la omisión** de contestar a la parte actora [respecto del último de los escritos]; refirió que el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establecía que las solicitudes de información debían contestarse por parte de los sujetos obligados en un plazo de 10 (diez) días hábiles, lo cual no cumplió el Comité Estatal; en consecuencia, **le ordenó contestar** al Actor.

En esta instancia el Actor señala que tal omisión ocasionó que no pudiera cumplir los requisitos que señala la base octava de la Convocatoria y, por tanto, no pudo participar en el proceso interno de renovación del Comité Estatal.

Además, refiere que aun cuando el Tribunal Local ordenó que se le contestara sus derechos ya habían sido vulnerados pues necesitaba la información que solicitó -y no le había sido entregada- para cumplir en tiempo los requisitos exigidos en la Convocatoria y registrarse.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio de la controversia, pues no advirtió la verdadera intención del Actor.

De la lectura a la demanda primigenia es posible advertir que si bien el Actor planteó la omisión del Comité Estatal de contestar su escrito, lo cierto es que también hizo valer la transgresión a la Convocatoria pues la misma dispone que los nombres de las personas consejeras del Consejo Político debían publicarse el 3 (tres) de septiembre en la página oficial de Internet del Comité Estatal, lo cual -a su decir- no sucedió en el tiempo ni en la forma establecida en la propia Convocatoria.

Sobre la base de esas 2 (dos) omisiones, el Actor refirió que no pudo contar con la información y documentación necesaria para cumplir los requisitos de la Convocatoria y participar en el proceso interno de renovación de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Estatal.

Es decir, lo que pretendía evidenciar el Actor era que la omisión y tardanza en contestar su solicitud y publicar la información en el plazo establecido en la Convocatoria, vulneró no solamente su derecho de petición sino también el de participar en el referido proceso al grado de haber hecho nugatoria la posibilidad de registrarse al no contar la información necesaria para ello.

Así, el Actor acude a esta Sala señalando que el Tribunal Local únicamente estudió la omisión del Comité Estatal de contestar su escrito, pero sin fundamento ni motivo sobreseyó la controversia sin entrar al estudio del problema realmente planteado.

En ese sentido, la controversia que el Actor planteó ante el Tribunal Local fue:

- (i) La omisión de contestar su escrito en tiempo. Omisión que el Tribunal Local declaró existente y ordenó al Consejo Estatal dar contestación

- (ii) La omisión de publicar en **tiempo y forma** los nombres de las personas integrantes del Consejo Político, en términos de la Convocatoria, lo que al no haber sucedido vulneró la propia Convocatoria y los principios de legalidad y certeza del proceso de renovación interno; y
- (iii) Que tales omisiones -en su conjunto- hicieron nugatoria la posibilidad del Actor de participar en el proceso interno de renovación del Comité Estatal, pues no pudo contar con la información y documentación necesaria para cumplir los requisitos exigidos en la Convocatoria para registrarse en dicho proceso, lo que vulneró sus derechos.

Ahora bien, es necesario precisar que la base octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

[...]

OCTAVA. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XI de la Base anterior y conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 171 de los Estatutos, los apoyos que deben acreditar las fórmulas de aspirantes en ningún caso podrán ser menores de:

- I. 20% de la estructura territorial, a través de los comités municipales; y/o*
- II. Tres de entre los sectores Agravio, Obrero y Popular, las organizaciones nacionales; el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C; con registro en el Comité Ejecutivo Nacional; y/o*
- III. 20%E del total de las consejeras y los Consejeros Políticos Nacional que radiquen en la entidad, Estatales y Municipales vigentes; y/o*
- IV. 5% del total de las personas afiliadas inscritas en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.*

[...]

Dicha base continúa señalando que los formatos para cumplir esos requisitos se pondrían a disposición de las personas aspirantes a partir del 2 (dos) de septiembre en la página de Internet del Comité Estatal y en los estrados físicos.

También señala que los nombres de las personas titulares de los comités referidos en las fracciones anteriores se difundirían a

partir del 2 (dos) de septiembre, y que los nombres de las personas consejeras del Consejo Político Estatal y Consejo Político Nacional se publicarían a partir del 3 (tres) de septiembre en la página de Internet del Comité Estatal.

Es decir, la Convocatoria establece, particularmente, que los nombres de las personas integrantes del Consejo Político se pondrían a disposición de las personas interesadas a partir del 3 (tres) de septiembre en la página de Internet del Comité Estatal; para este efecto, la Convocatoria no dispone la publicidad en estrados físicos, sino específicamente en los estrados electrónicos.

Además, la base décima de la Convocatoria establece que el registro de las personas interesadas en participar se efectuaría el 12 (doce) de septiembre, es decir, 9 (nueve) días naturales posteriores al día de la publicación de la información referida en los estrados electrónicos del Comité Estatal.

Respecto a las convocatorias, esta Sala Regional ha señalado⁴ que son el instrumento que establecen reglas y normas que tienen como fin garantizar el correcto y puntual desarrollo de los procesos internos de selección.

Además, las convocatorias tienen efectos técnicos y complementarios a las normas estatutarias y reglamentarias de cada partido, pues establecen las bases conforme a las cuales las personas militantes, precandidatos, precandidatas y ciudadanía interesada en participar en un proceso deberán conducirse ante los órganos partidarios responsables de su organización y desarrollo.

⁴ Por ejemplo, en los asuntos SDF-JDC-334/2015 y SCM-JDC-563/2021 y acumulados.

Las convocatorias son el instrumento que otorga certeza al proceso de selección de que se trate al establecer las reglas que deben observar las personas interesadas en participar en los mismos, pero también delimita y establece las bases de actuación de los propios órganos responsables del proceso interno de cada partido, frente a las personas participantes en estos.

En ese contexto, el Actor tiene razón al referir una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al haber sobreseído una parte de la controversia y únicamente resolver la omisión del Comité Estatal de contestar su escrito, sin advertir la integralidad de la controversia y la verdadera pretensión del Actor, omitiendo así estudiar la controversia planteada.

Además, como refiere el Actor, en su demanda planteó ante el Tribunal Local que la vulneración a sus derechos no sucedía en sí misma por la omisión de contestar su solicitud de forma aislada, sino que la transgresión a sus derechos se daba a partir de que al no haber contestado de manera oportuna tal petición, le impidió contar con la información que necesitaba para participar en el proceso establecido en la Convocatoria; máxime que -según refiere- dicha información tampoco se publicó en los términos y fechas establecidos en la misma.

De ahí que refirió como órganos responsables no solo al Comité Estatal [a quien dirigió sus escritos de petición], sino -entre otros- a la Comisión de Procesos Internos, órgano encargado de velar por el correcto desarrollo del proceso en cuestión.

En ese sentido, si bien se estableció en la sentencia impugnada la existencia de la omisión del Comité Estatal de responder la petición del Actor, lo cierto es que el Actor plantea que aun con esa decisión sus derechos ya habían sido vulnerados pues a pesar de que el Comité Estatal contestara como efecto de la sentencia impugnada ya no podría participar en el proceso interno de renovación del Comité Estatal, lo cual no observó el Tribunal Local al emitir su decisión atendiendo solamente a una de sus causas de pedir pero sin analizar en su integralidad la controversia planteada.

Sobre esa base de razonamientos el Actor tiene razón al exponer que el Tribunal Local abordó la controversia de manera aislada, estudiando solo la omisión de contestar el escrito del Actor, pero no observó la relevancia de haber contestado **en tiempo** siendo que a la luz de los argumentos del Actor en su demanda primigenia y en el escrito de ampliación de demanda que presentó ante el Tribunal Local, lo que planteaba era que al haber omitido contestar en tiempo su petición, implicó una transgresión a sus derechos que ya no podía ser subsanada con una respuesta posterior.

Esto, además de que también impugnó la supuesta omisión de publicar la información en términos de la Convocatoria lo cual -según refiere- transgredió los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza en el proceso de selección, cuestión que no estudió el Tribunal Local contraviniendo el principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad encuentra fundamento en el artículo 17 de la Constitución. Impone a las personas juzgadoras el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los

planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda⁵.

Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁶; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁷.

En ese contexto, si bien el Tribunal Local declaró que la parte de la controversia en que el Actor alegaba la omisión de publicar la información en la página de Internet había quedado sin materia dado que en el expediente se acreditó que tal información ya estaba publicada, lo relevante era establecer -a partir de las constancias del expediente- si dicha información se publicó conforme a la Convocatoria y si se habían vulnerado o no los derechos del Actor que pretendía participar en el proceso convocado por la misma; es decir, el Tribunal Local debía establecer:

- (i) Si el 3 (tres) de septiembre se publicaron, o no, específicamente en la página de Internet del Comité Estatal los nombres de las personas integrantes del Consejo Político;
- (ii) A partir de ello, establecer si se cumplieron o no los términos de la Convocatoria, instrumentó que rige el proceso interno de renovación del Comité Estatal;

⁵ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

(iii) Si la omisión de contestar el escrito de petición del Actor, aunado a lo que determinara en torno a la publicación en la página de Internet del Comité Estatal, afectó los derechos del Actor a participar en el proceso de renovación de dicho órgano.

Ello era relevante pues si bien es cierto que el Actor planteó que no se había contestado su escrito de petición, además refirió que en la página de Internet no se encontraban publicados tales nombres y que esa situación -en su integralidad- le impidió cumplir los requisitos establecidos en la base octava de la Convocatoria.

Si bien el Tribunal Local sobreseyó la parte de la controversia donde el Actor refería que la información no se encontraba publicada en la página de Internet al estimar que sí estaba publicada en la página y, por tanto, esa parte había quedado sin materia, como antes se dijo, lo relevante era establecer si se había publicado en los tiempos y formas establecidos en la Convocatoria y si, derivado de ello, se habían transgredido o no los derechos del Actor.

Ello, porque el registro de las personas interesadas en participar en el proceso se efectuaría el 12 (doce) de septiembre, por tanto, de asistirle razón al Actor en la omisión de publicar la información que solicitaba en **tiempo** [el 3 (tres) de septiembre] y **forma** [mediante la página de Internet del Comité Estatal], **pudo haber repercutido en el tiempo con que contó para reunir los requisitos necesarios para inscribirse en el proceso establecido en la Convocatoria.**

De ahí que no era suficiente determinar si la información se publicó en “algun momento”, sino que era relevante establecer

que se hubiera publicado en los términos dispuestos en la Convocatoria, en atención a los principios de legalidad y certeza, y en respeto a los derechos de las personas que pretendieran participar.

Cabe referir, que esta Sala Regional adoptó un criterio similar al resolver el juicio SCM-JDC-563/2021 y acumulados. En ese caso, diversas personas impugnaron la omisión que atribuyeron a un partido político de cumplir con los términos establecidos en la convocatoria que emitió para la selección interna de diversas candidaturas.

Esta Sala consideró que le asistía razón a la parte actora -en dicho juicio- pues el partido político involucrado no había cumplido en el desarrollo de diversos actos del proceso interno de selección en los términos que estableció en su propia convocatoria y, en consecuencia, se le ordenó realizar los actos pertinentes tal como los establecía la convocatoria.

Por las razones expuestas el Actor tiene razón al alegar una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y, por tanto, procede **revocar** la sentencia para los efectos que a continuación se precisarán.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Actor plantea que al no haber contado con la información y documentación necesaria no pudo conocer con anticipación quiénes eran las personas militantes del PRI que tuvieron la calidad de consejeras del Consejo Político y que aprobaron el método de selección para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Estatal.

Así, argumenta que dicha situación creó la duda suficiente de que quienes aprobaron el método de selección no eran militantes del PRI, transgrediendo la Convocatoria y por tanto, el proceso de selección carece de legalidad y debe anularse.

Este agravio es **inoperante** precisamente porque como el mismo Actor refiere no contó con la información solicitada y en consecuencia desconocía si quienes integraron el Consejo Político tenían la calidad de militantes del PRI, por lo que ante la falta de certeza -del Actor- respecto de tal circunstancia no puede concluirse válidamente que carecieran de dicha calidad.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**⁸.

OCTAVA. Efectos

Por las consideraciones expuestas procede **revocar** la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local, a partir de la documentación con que cuenta en el expediente y fue remitida en su momento por las responsables, emita una nueva sentencia en el plazo de **5 (cinco) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia bajo las siguientes directrices -derivadas de lo resuelto en esta sentencia-:

- (i) **Establezca** la fecha en que se publicó la información y documentación establecida en la Convocatoria en los

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Novena Época, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61. Registro digital: 185425.

estrados electrónicos, de la página de Internet del Comité Estatal;

- (ii) A partir de la fecha de publicación que arroje el expediente, **determine** si la Convocatoria se cumplió o no en sus términos, es decir, si se cumplió o no con la publicación de la información señalada en la misma en la fecha y el método establecidos en ella, respetándose los principios de legalidad y certeza; y,
- (iii) Con base en lo anterior, y considerando la omisión de contestar el escrito de petición del Actor en tiempo -como fue señalado en esta sentencia- **determine** si se vulneraron los derechos del Actor obstaculizando su derecho a participar en el proceso de renovación del Comité Estatal establecido en la Convocatoria.
- (iv) Si al emitir la nueva resolución, el Tribunal Local ordena la realización de alguna actuación o reponer algún procedimiento, el cumplimiento de tales acciones deberá ser vigilado por el propio Tribunal Local.

Una vez emitida la nueva resolución y notificada a las partes, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la realización de tales actos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. **Acumular** el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2314/2021 al juicio SCM-JRC-356/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SCM-JDC-2314/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio SCM-JRC-356/2021.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

Notificar por oficio al Tribunal Local; personalmente a la Comisión de Procesos Internos; y por estrados al Actor y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.